



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-02-2024

ESTADO No. 012

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2022-00111-01	ROSA ELENA PACHON AVILA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2022-00111-01
DEMANDANTE: ROSA ELENA PACHON AVILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Resaltado fuera del texto)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

...".(...)

En relación con el desistimiento del recurso, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente digital¹, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue

¹ Anexo 01, pág. 4

temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la cual, se aceptará el desistimiento y estas no serán impuestas.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, por lo que, se acoge tal posición.

En providencia del 12 de junio de 2019, el Consejo de Estado en un proceso ejecutivo al respecto, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)³, indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216)

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC